



Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 205 y 395, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 451, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase presente y por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 12 de agosto de 2025, Maikel Luis Rodríguez Oduardo, en representación de su hijo menor de edad J.A.R.R deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 9 y 32, de la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, para que ello incida en el proceso Rol N° 753-2025, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 25667-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 20 de agosto 2025 a fojas 195, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En dicha etapa procesal formuló observaciones de fondo la parte requerida, solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6°, del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, como antecedentes de la gestión pendiente, explica que con fecha 26 de febrero de 2025 interpuso acción constitucional de protección en favor de su hijo menor de edad ante la Corte de



Apelaciones de Valparaíso en contra del Servicio Nacional de Migraciones por el acto ilegal y arbitrario consistente en archivar la solicitud de residencia temporal subcategoría reunificación familiar del recurrente, mediante Resolución Exenta N° 25040821 de fecha 27 de enero de 2025. Sin embargo, el tribunal de alzada rechazó el recurso de protección por estimar que la resolución impugnada fue dictada por autoridad competente, dentro del procedimiento establecido en la ley y se encuentra fundada, pues el recurrente no logra acreditar tener vínculo en Chile con nacional, residente definitivo o temporal en los términos establecidos en el Decreto N° 177.

Frente a dicha resolución, interpuso recurso de apelación ante la Corte Suprema.

Alega que la aplicación de los preceptos impugnados al limitar la reunificación familiar exclusivamente a quienes hayan acompañado al solicitante de refugio en su ingreso al país genera una ruptura injustificada e innecesaria de la unidad familiar cuando los hijos se encuentran fuera del territorio nacional, vulnerando el artículo 1° de la Constitución Política de la República, toda vez que se afecta el derecho fundamental a la vida familiar y a la integridad del menor.

Asimismo, considera infringido el artículo 19, N°1, de la Carta Fundamental, atendido a que la aplicación del artículo 9, de la ley N° 20.430 produce *"un menoscabo cierto al bienestar emocional del niño y del padre"* (fojas 25).

Del mismo modo, estima que se transgrede el numeral 2, del referido artículo 19, toda vez que el archivo de la solicitud de residencia temporal por reunificación familiar, configura una discriminación arbitraria, generando *"un trato desigual respecto de otros residentes temporales que pueden reunificar a sus hijos aunque estén fuera del país. Finalmente, no hay justificación objetiva ni proporcional para excluir a los solicitantes de refugio, máxime cuando la propia Ley N° 20.430 reconoce la posibilidad de reunificación en su art. 9"* (fojas 29);

5°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar *"si el precepto legal impugnado resulta decisivo litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz "cuya aplicación". De modo tal, que*

la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente" (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *"la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución"* (STC Rol N°4.871, c. 3°);

6°. Que, de conformidad con el requerimiento, esta Magistratura declarará su inadmisibilidad, atendido a que la preceptiva legal impugnada no es decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada. En efecto, el propio requirente hace presente que la autoridad administrativa al informar a la Corte de Apelaciones de Valparaíso señaló que el progenitor figura como titular de una residencia para refugiados, y que en consecuencia, no cumple con la subcategoría de reunificación familiar, conforme lo establecido en el Decreto N° 177, lo que, a su juicio, habría llevado al tribunal de alzada a rechazar el referido recurso de protección.

De este modo, una eventual sentencia estimatoria respecto del artículo 9 y 32, de la Ley N° 20.430, no genera los efectos pretendidos por el requirente, pues el juez de fondo podrá resolver el asunto conforme las normas pertinentes de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería;

7°. Que, por otro lado, este tribunal declarará la inadmisibilidad del requerimiento por concurrir la causal del numeral 6, del artículo 84, Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esto es, falta de fundamento plausible, atendido a que el actor presenta un conflicto de mera legalidad, cuya competencia corresponde al juez de fondo, quien conforme los antecedentes del caso, deberá determinar el derecho aplicable, bien la normativa del estatuto de refugiados -artículo 9 y 32 impugnados- o, por el contrario, los artículos pertinentes de la Ley 21.325.

Asimismo, la acción de inaplicabilidad carece de fundamento plausible, pues el requirente no explica de qué modo la aplicación del artículo 32, de la Ley N° 20.430, genera los efectos inconstitucionales que alega. Precisamente, la residencia temporal vigente que posee en Chile



ha sido otorgada en virtud de dicha normativa, residencia que puede ser extensiva a los miembros de su familia que lo acompañen.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, numerales 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 195. Ofíciase.**

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por declarar la admisibilidad del requerimiento de fojas 1, dado que, a su juicio, no concurren las causales del artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, planteando una cuestión de constitucionalidad que debe resolverse por esta Magistratura en el fondo.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.776-25 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 23/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 23/09/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 23/09/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 23/09/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

0000482
CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 23/09/2025



0BAF0B75-0E47-44EB-B2D6-17D7578E2BC5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.